

Recurso que eleva al congreso
general perruno probando la
validez de las enjeneraciones
hechas

Arequipe, 1839

José Domingo Alvarez

SEÑOR.

L'avocat, comme le juge, doit un respect entier à la loi; il ne doit jamais ni la dissimuler, ni la violer, ni la plier à ses vues par des interprétations....mais il doit aussi du zèle à son client; il doit tout ce qu'il a d'énergie et de chaleur à l'innocent opprimé, au malheureux à qui l'on veut enlever ses dernières ressources, ses dernières consolations.

Lacretelle œuvres T. 1.º p. 60.

SI la verdadera opinion publica, la opinion de todos los que no tienen interes en ostentar hoy sentimientos que con vanagloria desconocian ayer, de los que meditan en lo pasado las saludables, las unicas lecciones que pueden salvarnos de un horroroso porvenir, no apoyase tan decidida, tan enérgicamente las reclamaciones de mis poderdantes, yo me habria abstenido de aceptar el patrocinio de un negocio que no puede dilucidarse sino rasgando heridas tan profundas como recientes, a cuyo termino no es dado llegar sino al traves de un camino erizado de espinas y cubierto de precipicios, y que, aunque cuenta en su favor los principios mas inconcusos del derecho, las maximas mas reconocidas de la sana politica, y la practica constante de las naciones mas civilizadas, tiene, es preciso decirlo, tiene tambien contra si las poderosas antipatias que ecsitan los melancolicos recuerdos de la intervencion de que fuimos victimas.

Sometiendo a vuestro conocimiento el decreto que en 13 de Julio ultimo se sirvio dictar S. E. el Presidente en Curahuasi, por el cual se anulan las ventas y redenciones de capitales hechas desde el 15 de Junio de 1835 de fincas y acciones de Iglesias & se os ha colocado en la necesidad de decidir entre la legalidad de los actos celebrados, perfeccionados y concluidos

durante el ejercicio del poder de que sois y debeis ser enemigos y los del varon distinguido, del amigo ilustre sin cuyos esfuerzos—ni la Republica fuera restaurada, ni vosotros os honrarias ahora fijando las bases de sus futuros destinos.

Esta alternativa seria triste cuando S. E. no hubiese dado pruebas tantas y tan clasicas de magnanimidad,—seria tremenda para mis poderdantes cuando estuviesen menos convencidos de que vuestras deliberaciones gozan de la libertad mas completa; cuando no fuese tan grande, tan ilimitada la confianza que les inspiran la nobleza de vuestro carácter y la elevacion de vuestras miras. Pero es tal y tan fundada esa confianza que lo que hasta mejor oportunidad impondria silencio à cual quiera; lo que ocasionaria graves temores à otros, es cabalmente lo que estimula hoy nuestra voz, y en lo que estriban las lisongeras esperanzas que abriga mis instituyentes.

Y ¿porque no abrigarlas cuando si conocen que como todas las demas virtudes tiene el amor patrio su fanatismo (1) y juzgan que este es el unico enemigo que puede atacarlos con ventaja, saben tambien que sino sintiéseis vuestros pechos libres de toda pasion, por noble y elevada que sea, àntes que olvidar lo que os debeis y lo que debeis à las venerandas funciones de que estais encargados, antes que mancillar vuestro nombre hollando las augustas leyes del decoro, dejariais para tiempos mas alejados de las borrascas que hemos corrido la resolution de un asunto, que por su orijen y sus resultados demanda toda la imparcialidad de la mas impasible magistratura.

Vosotros la manifestareis, Señores, revocando una determinacion que àunque emanada del esclarecido Jefe que nos rige, aplicada estricta y jeneralmente sumiria la Republica en el caos mas espantoso, confundiendo, como confunde, las atribuciones de los diferentes poderes publicos;—extinguiria los debiles restos que nos quedan del respeto que las leyes merecen, cualquiera que haya

(1) *El entusiasmo de la virtud misma tiene sus injusticias.—Pastoret—Loix penales. T. 1.º*

sido la conducta posterior de los que estuvieron autorizados para dictarlas;— agotaría el germen de que alguna vez puede nacer nuestro credito publico y—anonadando la fé de los pactos mas sagrados, reduciria á la miseria á honradas y numerosas familias, que no han tenido parte alguna en los errores de la revolucion, ni han aprovechado de sus crímenes.

Tales son, Señor, las consecuencias naturales y forzosas del tenor literal del decreto de Curahuasi, si se atiende á la sencilla relacion de los

HECHOS.

D. Luis Jose Orbegoso, elegido Presidente por la Convencion, reconocido y mandado reconocer por V. E. y por los demas poderes constitucionales de la Republica, ejercia ya tranquilamente el que se le habia confiado, sin que en 1835 se le presentase oposicion alguna legal hasta que la sangre de las victimas inmoladas en Yanacocha y Socabaya, cubrió con el manto del honor nacional el orijen de la autoridad que se arrogara el Jeneral Salaverry, y lejitimó y santificó el pronunciamiento de 23 de Febrero. En este mismo dia el Consejo de Estado ejerciendo la atribucion 4.^a art.^o 101 de la Constitucion *”facultó al Ejecutivo para que tomara cuantas medidas juzgase convenientes al restablecimiento del orden, declarando que si el Vice Presidente fuese oprimido ó separado del puesto, el Presidente D. Luis José Orbegoso en cualquiera parte en que se hallase, ejerciese el mando Supremo”* (2)

El descredito ó, mas bien, el desprecio en que cayera su administracion:— la actividad, los talentos, y el jenio del Jeneral Salaverry, arrebataron una gran parte del Perú á la obediencia de Orbegoso, que no podia tener otro medio de cumplir las ordenes del Consejo que proporcionarse á toda costa y por todo genero de sacrificios, recursos con que crear un ejercito, que batiendo al de su competidor volviese á los pueblos el re-

(2) Republicano N.º 11 T. 10.

finen que acababan de derrocar.

Reunir los fondos para conseguir aquel objeto era instantaneo; y entre arruinar por contribuciones forzosas, de difícil y tardia recaudacion, á pueblos devastados por la anarquia, ó capitalizar y vender los derechos enfitéuticos pertenecientes á manos muertas, acordando á los señores directos la indemnizacion prevenida en el artículo 161 de la Constitucion, se escogió, como debia, esta última medida. Hemos dicho—como debia, y nadie dejará de elogiar un sistema que evitaba vejaciones, que satisfacía las urgencias del Tesoro, y que lejos de atacar la propiedad la consolidaba en manos de particulares, unicas en que puede prosperar. El decreto de la capitalizacion se sancionó en 8 de Mayo de 1835, y fue autorizado por D. Anselmo Quirós, Secretario jeneral á la sazón de Orbegoso, con mucha anterioridad á la conclusion del tratado de la Paz, y hasta un mes antes de que hubiera sido nombrado para ir á negociarlo. (3)

Sin reclamacion, sin oposicion alguna publica ni privada de los antiguos señores, empezaron á verificarse inmediatamente las capitalizaciones y redenciones que dieron á mis instituyentes el dominio directo. Por consultar la rigurosa observancia de las formalidades y requisitos exigidos por las Leyes, mas que por salvar algunos inconvenientes privados, se continuaron las diligencias hasta Enero de 1836, fecha de las últimas escrituras. En tranquila posesion despues de dos años y medio de los derechos que á costa de inmensos sacrificios habian adquirido, mis poderdantes estaban muy lejos de temer que estos derechos pudieran ser turbados por la mano que tanto invocaron para que los librase de la dominacion extranjera, por el Jefe llamado á consolidar nuestras garantias, por la administracion, en fin, que los pueblos se escogieron al mismo tiempo que sancionaban el restablecimiento de su constitucion.

Esa constitucion estaba vijente cuando se dictó el decreto de Curahuasi:—lo estaba porque habiéndolo exigido así los pueblos cuando designaron por Presidente

provisorio á S.E. el jeneral Gamarra, la observancia de aquel pacto era una calidad explicita de este nombramiento:—lo estaba porque fundando S.E. el precitado decreto en el art. 173. la reconoció de una manera inequivoca:—lo estaba, por ultimo, en todo lo perteneciente al ramo judicial por declaración expresa de S.E. (4) Si habia una ley fundamental: si esta ley habia sido reconocida y proclamada repetidas veces por S.E. el Presidente: si su obediencia fuera una condicion de su autoridad; como, en virtud de que facultades arrogarse la de juzgar sobre la validez ó nulidad de los contratos, cuyo conocimiento no ha pertenecido, ni podido pertenecer jamas sino al poder judicial?

Pero aunque S.E. el Presidente desempeñara este poder que ninguna de nuestras dictaduras ejerció—;podia erijirse en tribunal unico, sin apelacion, sin suplica, sin recurso de nulidad?—Cuando la nacion no se hubiese hallado en la mas profunda paz;—cuando no reinara en ella la calma mas lisonjera;—cuando numerosas y sangrientas facciones la estubiesen destrozando, anonadando—;podia este tribunal, sin titulos, olvidar, omitir del todo, aún con los mismos facciosos, las sacrosantas formulas á que estan ligadas la imparcialidad y la justicia de los juzgados que las leyes reconocen, por rapidos que sean sus juzgamientos?—podria, señor, podria sentenciar sin audiencia, sin citacion siquiera de los interesados sobre cuya fortuna, hé dicho poco, sobre cuya subsistencia iban sus fallos á recaer?

Tal y tan sagrado es en todas partes el augusto templo de la justicia que á nadie es permitido penetrar en él sino á sus peculiares sacerdotes. El Congreso mismo con toda la plenitud del poder que ejerce, no se apropiaria el derecho de juzgar sin sobrecargarse con una espantosa responsabilidad, sin atraerse la indignacion universal, sin hechar por tierra todos los pincípios y destruir desde sus cimientos el sistema representativo á que debe su existencia. El Soberano, ha dicho uno de los jurisconsultos mas sabios de nuestros dias, el Soberano que se mezcla en las especies individuales, como el juez que se injiere en pronunciar sobre la ley, usurpan funciones que les

(4) Orden de 21 de Marzo.

son estrañas y confunden los ramos esencialmente distintos del poder (5).

Para que la justicia exista es preciso que exista pura, porque no soporta mezcla alguna y se devanece toda entera al menor soplo extraño—¿Cual es ademas la opinion, cual el partido que no encuentra en su propia historia y en su historia reciente motivos de desear ardentemente que la justicia subsista y subsista alejada de los embates y de las vicisitudes de la politica? La iniquidad se ha paseado entre nosotros tocando todas las puertas, tomando hoy por victimas los que ayer empleaba como instrumentos—¿Quien puede calcular los trastornos de las cosas humanas?—¿Que la justicia no se ate pues á su carro! que haya en la tierra siquiera un asilo inviolable á todos los vencedores (6).

Habrà sin embargo quien lo asevere (porque no hay error que no tenga prudentes y oportunos sectarios) habrà quien asevere que el decreto de Curahuasi no es un fallo judicial sino un acto legislativo. Permitiendo, por ahora, que la aplicacion bien ó mal hecha de una ley á un hecho—que la declaracion del valor ó nulidad de los contratos sea un acto legislativo—¿podia ese acto legislativo ejercerse por el Presidente, cuya autoridad emana de esa misma constitucion que le prohíbe legislar (7).

Acordemos todavia mas, concedamos que la constitucion proscrita por el extranjero no hubiese vuelto tras el carro de los vencedores de Yungay—que las actas de todos los pueblos celebradas á la sombra de los laureles recojidos por la restauracion, no la hubiesen proclamado simultanea y enerjicamente—que el poder legislativo, que la Soberania inmamente y taseunte residiese con todos sus atributos y esplendor en la persona de S.E. el Presidente—¿Podria esa Soberania decidir de la validez de contratos estipulados en virtud de leyes dictadas por otra soberania constitucionalmente instituida, que le precedió, y perfeccionados cerca de tres años antes que el nuevo

(5) *Meyer esprit des institutions judiciaires T. 1. p. 87.*

(6) *Guizot. des conspirations.*

(7) *Constitucion arts. 10 y 51.*

poder tuviera existencia?

La resolucio[n] que este expidiese ¿seria una nueva ley? Y como, porque, donde y en que siglo dar a las leyes la retroactividad que les arrancaria el caracter de tales, que las convertiria—aquí en veneno de difamacion,— allí en vergonzoso azote de las venganzas de un partido hoy en documento autentico de expoliacion—mañana en instrumento aleve de asesinatos?—Tan palpables, tan tribiales son estas verdades, tan reconocidas por S.E. el Presidente que en su Decreto de 4 de Octubre de 1838. recién iniciada la guerra de la restauracion dijo—“*Es nulo todo contrato ó convenio que SE HAGA afectando de cualquier modo que sea las rentas nacionales* (8). Si los contratos concluidos desde el 15, de junio de 1835 con el Gobierno que de hecho enseñoreaba el pais, eran nulos porque ese Gobierno no tenia otro titulo que el hecho, era tambien absolutamente inutil el precitado decreto de 4 de Octubre, que no producía otro resultado que invalidar lo irrito:—y si esta resolucio[n] se reputó, como en realidad lo fué, necesaria para anular las estipulaciones que se celebrasen despues de publicada—¿como ha podido derogarse hoy la clausula—*QUE SE HAGA* y convertirse el futuro de la ley en un preterito—*QUE SE HAN HECHO*, que la desnaturaliza y destruye?

¿Será la interpretacion de una ley obscura ó poco jeneral?—No hay publicista que no haya previsto nuestro caso: ninguno que no esté de acuerdo con el celebre Meyer que lo resuelve en estos terminos=“La interpretacion autentica dada por el Lejislador á efecto de fijar ó rectificar el sentido de una ley, es una DISPOSICION LEJISLATIVA y por consiguiente no puede ser individual. Es degradar la dignidad, es incompatible con las funciones del ramo mas augusto del poder Soberano, ocupar-se de un caso particular y concerniente á individuos dados: el lejislador se despojaría del uso mas noble de su poder, no hablaria como Soberano á la nacion, usurparia las funciones de las autoridades administrativa ó judicial; y transtornaria las bases mas solidas del orden pú-

[(8) *Peruano n.º 13. y Republicano n. 4.º t. 14.*]

Ólico si no contento con reconocer que sus resoluciones no son bastante claras para indicar la conducta que deben observar sus subditos, se decidiese á disponer como quiere ser obedecido en un caso individual sometido á su atencion. Cesaria de estatuir por via jeneral y legislativa, infectaria su ley con el doble vicio de individualidad y retroactividad, cederia ó podria creerse que cedia á consideraciones de favor ó de proteccion, de enemistad ó de aborrecimiento, y destruiria el mismo la confianza que quiere atraer á la ley (9).

¿Sera la aplicacion de una ley preexistente á un hecho señalado?—¿Porque en este caso, no dejar á los interesados el cuidado de exigirla? ¿porque arrebatat á los tribunales el derecho de hacerla? ¿Que faltó para que fuese eminentemente lisonjera la situacion en que nos hallamos cuatro meses há?. Si las circunstancias en que estuvo, en que se halla, ó en que puede encontrarse el Perú, sirviesen de fundamento bastante para sancionar el funesto ejemplo que tratamos de evitar, seria preciso abandonar el trabajo, huir de la propiedad y acaso tambien despedirnos de una vida, sin otra garantia ya que el querer siempre vacilante del hombre; porque jamas, bien lo sabeis Señores, jamas faltaran circunstancias que dén motivo ó pretesto á la mas escandalosa violacion de las leyes.

En vano se alegará que declarando el art. 173 de la Constitucion "nulo todo lo que obrare el que usurpase el ejercicio del poder ejecutivo," el decreto de Curahuasi no es una ley nueva, ni una interpretacion de las existentes, sino una sencilla aplicacion de aquel artículo. Y bien—una aplicacion de la ley: esto es confesar ya que el decreto és un juicio. ¡Juicio en un decreto!.... El S. Ministro que tuvo tan presente el art. 173. de la constitucion—¿como no recordó la restriccion 4.ª del art. 86, que prohibe al ejecutivo conocer en asunto alguno contencioso, el 107. que sanciona la independencia del poder judicial, y ordena se ejerza por los tribunales y jueces designados al efecto—el 150 que

(9) Meyer *Esprit des institutions judiciaires* t. 5, p. 83.

previene que ningun ciudadano sea condenado sino es juzgado legalmente?

Descendamos, sin embargo, á analizar este juicio que acaso podíamos calificar de anómalo en su orijen, anómalo en sus medios, y anómalo en su fin.—Supone el primer considerando que los productos de las ventas y redenciones hechas de orden de Orbegoso desde el 15. de Junio de 1835, se emplearon en sostener la dominacion del usurpador. Si en lugar de sentenciarse por un decreto se hubiera ventilado este negocio en un verdadero juicio—acreditarase en él que las cantidades erogadas por mis instituyentes fueron—aplicadas á la formacion de un banco de rescate con que aliviar la espirante minería—ô expendidas en 1835 antes, mucho antes que se estatuyese la usurpacion; probarase que las capitalizaciones se crearon para cumplir los preceptos del Consejo de Estado, cuerpo legal; demostrase que no tubieron otro objeto que—organizar tropas para mantener el orden legal, objeto que el Presidente entonces legal, debia llenar en obedeimiento de resoluciones expedidas *ad hoc* por el Consejo, y llenarlas por

CUANTAS MEDIDAS JUZGASE CONVENIENTES (10).

Supone el 2.º considerando “que los poseedores de dichas fincas se sujetaron, cuando las compraron, á la condicion de restituirlas sin indemnizacion, puesto que no ignoraban que restablecido el regimen constitucional debian quedar anulados todos los actos del usurpador.” Lo ignoraban y lo ignoran todavia, porque saben que la letra y el espíritu del mencionado art. 173 de la constitucion, solo tienden á—anular los actos políticos y legislativos de los detentadores del poder: lo ignoran todavia, porque saben que S.E. el Presidente al decidir que las resoluciones del poder judicial no se hallaban comprendidas en el citado artículo, declaró que no lo estaban porque—**ELLAS NO SE VERSAN SOBRE EL ORDEN POLITICO,** y lo ignoran tambien, porque el Gobierno lo ignoraba sin duda cuando, como lo hemos visto antes, expidió el decreto de 4 de Octubre de 1838, invalidando los contratos

QUE SE HAGAN,—QUE SE HAGAN, claro es que en lo futuro, con el usurpador. Si fuésen irritos todos los actos de la usurpacion, deberian los pueblos volver a pagar las contribuciones que en aquella epoca se les abonaron, los negociantes los derechos que por introduccion de efectos se les pidieron y, sobre todo, los prestamistas, á quienes en diferentes ocasiones se ocurrió, las cantidades que sus credits contra el erario cancelaron. Y imponiendo solo sobre los redentores de censos la obligacion de perder los capitales que oblabaron para extinguirlos, se haria una restriccion de la ley, odiosa é impolitica, a la vez que anti-economica; porque la propiedad territorial que en todas epocas y en todas las naciones ha sido considerada como el principal germen de la riqueza y la mas solida garantia de la moral y del orden, quedaria de peor condicion que la moviliaria.

Deben quedar anulados todos los actos del usurpador.—Y en 23 de Febrero que el Consejo facultó ampliamente al Presidente, en 8 de Mayo que se sancionó el decreto de las capitalizaciones, en todo el curso del año de treinta y cinco, en que se llevaron á cabo, ¿quien era el que se habia arrogado *el poder ejecutivo por medio de la fuerza publica ó de la sedicion popular* que es lo que el artículo 173 de la Carta califica con el nombre de usurpacion?—¿Quien?—Cubramos de flores las tumbas de los que en tiempos mas felices cifieron las sienas del Perú con laureles: el eterno silencio de los sepuleros selle nuestros labios sobre extravios comunes á todos, y si no queremos desgarrar mas y mas el seno aún sangriento y palpitante de la patria,—arrojemós sobre lo pasado un velo mas denso que el que oculta nuestro porvenir.

Motivado así el decreto que nos ocupa, continua el fallo en estos terminos—*A tenor del artículo 173 de la Constitucion se declaran nulas todas las ventas y adjudicaciones HECHAS desde el 15 de Junio de 1835, de fincas y acciones de Iglesias & &.* ¿Hechas por quien?—La razon, la logica, la imparcialidad judicial habrian dicho—HECHAS POR EL USURPADOR. ¿Hechas por quien?—El decreto no lo espresa, ni quiere indicarlo, por

que esta es la parte política de la sentencia; y esta la que comprueba que —nada es mas opuesto a la justicia que la política. Como los dos considerandos del decreto de Curahuasi y el artículo constitucional en que se apoyan no declaran nulós, sino señalada y unicamente los actos del *usurpador*; como solo puede decirse que hubo usurpacion desde que se organizo el Gobierno llamado Protectoral; como desde esa fecha pocas ó ningunas ventas ó redenciones se han hecho; como, enfin, se trataba de invalidar los actos de Orbegoso, que sin invalidar el buen sentido, no podra calificarse jamas de usurpador, estudiosamente se omitió añadir á la clausula—*hechas desde el 15 de Junio de 1835* las palabras *por el usurpador*.

¡Orbegoso usurpador! ¡Orbegoso, que aunque fuera elegido por una mayoría en delirio, fue reinstalado en la Presidencia y sostenido en ella por esa mayoría á despecho del poder de las bayonetas! ¡Orbegoso, que acababa de recibir del Consejo de Estado facultades amplias, omnimodas para impedir la usurpacion! ¡Orbegoso, cuya debilidad le hacia bambalearse á cada instante en una silla, á que envano se empeñaba en atarlo el fanatismo de los principios, silla de que se deslizó el mismo al lijero mover de las cejas de un debil extranjero! ¡Orbegoso usurpador hoy,—mientras que ayer nada deberia lisonjearlo mas que—el que se le supusiese siquiera la posibilidad de usurpar!

Usurpar es arrogarse la autoridad, empleo, oficio ó ocupacion de otro y usar de él como si fuera propio. (11) Celebrando por error ó por pasion un tratado desdoroso; ratificandolo luego por pusilanimidad; arrastrando despues una autoridad menoscabada y degradada, Orbegoso manchó, envileció, escarneció, cuanto se quiera, el poder, mas — no lo usurpó.

No lo usurpó, se dirá, pero abrió las puertas del pais al extranjero, allanó los obstaculos que el entusiasmo nacional opusiera á su ambicion, lo condujo por la mano al solio del Perú, y se arrodilló è incensó la obra de su apocamiento. De todo esto puede acusar-

sele, por todo esto puede y debe juzgarsele, pero no por que usurpó. Y si no usurpó, no son, ni pueden llamarse nulos los contratos celebrados en virtud de sus decretos; por que ese mismo artículo 173, unico, que se alega y puede alegarse, ecsije para invalidarlos la usurpacion, —la usurpacion ejecutada por medio de la fuerza publica ó de alguna sedicion popular.

Quiere el decreto de Curahuasi que se dé por establecida la usurpacion desde el 15 de Junio en que se concluyeron los tratados de la Paz, y esta pretencion no es mas fundada que las que ya hemos rebatido. Si antes que ratificar ese tratado, Orbegoso—rechazandolo con dignidad hubiera arredrado y hecho retroceder la intervencion; si en vez de ofrecer el 8 de Julio en Vilque los despojos de su espirante legitimidad al Jefe de Bolivia, los depositara en el corazon arrojado del Jeneral Salaverry ó los confiara a la patriótica prevision de S. E. el Jeneral Gamarra ¿desde cuando dataria la usurpacion?—no, ciertamente, desde que un mal aconsejado ministro suscribió aquel ominoso pacto. Si la fortuna no pocas veces en choque con el valor y casi siempre con la justicia, hubiera acordado a S. E. el Presidente el triunfo en Yanacocha, ó conservado sobre la frente del Jeneral Salaverry los laureles de Uchumayo y los que estuvo á punto de recojer en Socabaya ¿desde cuando dataria la usurpacion?—no por cierto desde que lo ratificó el despecho ó la debilidad. Si D. Andres Santa Cruz escuchando el lejano murmullo de sus compatriotas, que consideraban la federacion—como el sepulcro de su nacionalidad, como la agregacion natural y forzosa de lo accesorio á lo principal, de la parte al todo—de Bolivia al Perú; si escuchando este sordo rumor, hubiera repasado el Desaguadero ¿desde cuando dataria la usurpacion?—no sin duda desde que empezó á intervenir. Para que la epoca de la usurpacion pudiera fijarse en el 15 de Junio, seria preciso que las palabras—celebracion de tratados—ratificacion,—intervencion y—usurpacion fueran sinonimos.

Y ¿que obligacion, que motivo, que dato tenían, ni podian tener mis poderdantes para calificar de usurpa-

cion la intervencion.? Ciudadanos dedicados á las labores campestres, familias consagradas á los cuidados de la vida pastoril ¿que otra regla podian adoptar, que otro guia seguir que sus majistrados mismos, los personajes mas distinguidos de la República? Recordaban que en 1834. los Jenerales Nieto y Quiros. pidieron, instaron, exijieron esta intervencion: sabian que el Presidente provisorio por sí y autorizado despues por la Convencion, por los representantes del interes, la ventura y la gloria nacional la habia solicitado: no ignoraban que el S. Jeneral Castilla, Ministro entonces de Orbegoso, y Ministro que hoy suscribe el decreto de Curahuasi, dictó y firmó las instrucciones dadas á los diferentes Plenipotenciarios encargados por él de mendigarla, dejando entender antes que la federacion era el voto de los pueblos: sobre todo, habian visto que el veterano de la independecia, el Jefe que durante quince años fuera nuestra esperanza en los combates y nuestra luz en los consejos, que S.E. el Presidente—sí:—S.E. el Presidente la habia indicado en 1834, y la proclamó á su regreso de Bolivia, sentimiento que, tan noble como franco, no se desdeño de reconocer cuando á pesar de los desastres de Yanacocha y Socabaya, en su manifiesto publicado en Costa-Rica dijo = “Abandono” a los estadistas la discusion sobre la forma de Gobierno no mas adaptable para mi patria. Aunque muchos y sólidos argumentos sostienen la opinion que abracé (que la federacion con Bolivia nos era util) al convenir en las proposiciones expuestas, sin desatender tampoco la inclinacion pública, otra razon tan poderosa que desamparecien ante ella todas las demas, arrancó irresistiblemente mi avenimiento—Cuando la existencia social estaba amenazada y la independecia expuesta a sucumbir, crimen hubiera sido desechar el unico camino que se abria para evitar estos males” = ¿Como, pues, castigar á mis instituyentes porque no se arrojaron al mar en borrasca para confeter ese crimen? ¿porque penar, arruinar á los que no abrieron ese camino, reputado de vida entonces y hoy de muerte, y á quienes otra falta no puede atribuirse que haberlo seguido despues de trillado por los directores de la marcha social?— Su error fué conse-

cuencia del error de los Presidentes, del error de los Representantes, del error de los Ministros, del error de los Jenerales, del error de los Prefectos, del error de los Estadistas, del error de los escritores, del—error universal.

Si hija del jenio y de la magnanimidad y no aborto prematuro de la politica, la intervencion, en lugar de postremarse ensangrentada en las aras de la venganza elevara el altar siempre anhelado del olvido: si menos desnaturalizada acatara nombres y pendeñes a que debió dos veces su existencia y que en nuestro letargo envileció y desgarró: si estrechando los vinculos con que la naturaleza ligo ambos Perues creara una nacion grande y poderosa, respetada en el exterior por su riqueza y el número de sus habitantes, tranquila en el interior por el equilibrio de sus fuerzas y por los obstaculos que diversas escalas de poder opusieran a la ambicion ¿habria sido aquel error un motivo de anatema contra los que lo cometieron? ¿Quien sentenció, quien juzgó, quien siquiera acusó a los nobles Bretones que promovieron la union de la Inglaterra a la Escocia, union a que debe la Gran Bretaña su nombre y poderio?—Pero los resultados:..... los resultados no han dependido de mis instituyentes;—acaso no han dependido de un solo Peruano. Los resultados no cambian el bien en mal: acreditaran la incapacidad del medico, pero no el defecto del remedio, ni la falta del paciente. Los resultados.... guardemonos de canonizar en teoria la horrible maesima que la perversidad hace tan comun en la practica—*vé victis*—y lejos de seguir la conducta de los tiranos, para quienes todo el que es desgraciado es culpable, pequemos por el exeso contrario, mirando—la adversidad como una especie de inocencia.

Aunque la intervencion no se hubiese presentado en vuelta en el manto de la federacion y del engrandecimiento nacional; aunque los hombres mas experimentados los altos funcionarios que hemos citado no la hubiesen promovido ó aprobado, ella sola no caracterizaba, ni podia caracterizar la usurpacion. Sin contar con millares de ejemplos que para acreditarlo podria ministrarnos la historia de todos los pueblos, solo recordemos lo que ha ocurrido en nuestros dias, lo que ha pasado ayer

y lo que pasa hoy en nuestra propia patria—Wellington quebrantando el benigno cetro de José; Angulema afirmando con ochenta mil hombres la obscura y ensangrentada corona de Fernando; ejércitos lanzados por la noble política de Mr. Cannig sosteniendo en Portugal las pretensiones de Dña. María; S. E. el Jeneral Camarra dando existencia propia y pulverizando el yugo Colombiano que arrastraba Bolivia; el Gran Mariscal Bulnes ayudando á S. E. en la obra de nuestra restauracion. . . . ¡Cuantas intervenciones sin ninguna usurpacion! ¡Cuantas intervenciones exitando canticos de gratitud!

Autorizado estaba por el derecho de jentes el Presidente de Bolivia para adoptar entre los partidos que destrozaban el Perú la defenza de aquel que fuese mas proficuo a los intereses de su patria(12)—¿Cual debia, cual podia ser la conducta de los particulares colocados bajo el Gobierno que impetró esa intervencion, que, si se demandaba con mengua del honor nacional, no se acordaba sin derecho?—Resistirla —y ¿con que medios?—Atacarla—y ¿con que titulos?—Bastabales la desgracia de sufrirla y la lenta, pero peligrosa tarea que emprendieron de desacreditarla y asecharla.

Dado que diferentes partidos en lucha no hubiesen solicitado en ocasiones diversas la intervencion: suponiendo que la ocupacion armada de nuestro territorio fuera el resultado de una agresion sin titulos, sin mascara y sin pretexto, esa ocupacion belica tampoco establecia la usurpacion, unico estado que, conforme al sentido que se ha dado a la carta, podia privar a mis intituyentes de derechos adquiridos por titulo oneroso en aquella epoca. Los Emperadores Alejandro y Francisco invadieron y ocuparon la Francia en 1814, la invadieron y la ocuparon toda en 1815 y á nadie se le ha ocurrido llamarlos usurpadores.

No permita Dios que nuestra pluma se consagrasse jamas a tejer el panejirico de nuestras desgracias, ni a defender despues de fatales resultados la in

(12) *Vattel. Droit des gens. L. 3. Cap. 18. Bello. Principios del derecho de Jentes. Cap. 10. Real y otros.*

intervencion armada, que rechazamos cuando era representada como la inocente novia de nuestros placeres, y la respetable madre de una noble y grande y numerosa posteridad; pero esa intervencion que tantos y tan prominentes varones preconizaban como benéfica ¿no podia, al ménos, señalarse por la mano tímida y condolida del medico que ofrece el remedio? Y ¿desde cuando toda intervencion arrastra la ruina y el oprobio y el envilecimiento de la nacion que ha tenido el infortunio de necesitarla?—Baldon fuera entonces haber tenido la cuna en las Españas, cuando debieron su dinastia á las armas y á la politica de Luis 14; baldon cuando fué esa dinastia restituida por el vencedor de Vitoria y Waterloo; baldon haber nacido ingles, por que la casa de Hannover arrancó el cetro de los Estuardos con la intervencion de catorce mil Holandeses sus enemigos; baldon, sobre todo, ser frances—La Francia decia el representante mas enérgico de aquel pueblo, el enemigo mas irreconciliable de la intervencion y de los Borbones, que á esta debieron su trono, "la Francia ha consentido como primer ejemplo de la ejecucion de la garantia que un ejército de ciento cincuenta mil extranjeros ocupe el reino cinco años. Asi—ninguno duda despues de estos tratados la OBLIGACION en que estamos de sufrir que las potencias extranjeras examinen en el seno mismo de nuestro país si la nacion está exactamente sometida á la autoridad real, y si la autoridad real ejecuta con escrupulo la carta constitucional" (13) Parece que la declaratoria del Emperador de Rusia de 31 de Marzo de 1814 hubiera sido el modelo de la que se publicó en Puno a 10 de Julio de 1835. Aquella declaratoria hizo, sin embargo, la principal parte del tratado de Paris de 26 de Setiembre de 1815. La Francia lo recibió con amargura y se creyó desventurada, pero no envilecida; por que la Providencia en vea del honor del hombre, como del de las naciones, no ha querido que el envilecimiento pudiese nunca forjarse por las manos de nuestros enemigos, sino por las nuestras.

(13) Mr. Manuel. *Considerations historiq. et politiq. sur la Russie, l'Autriche et la Prusse. Cap. 1.*

“Hombres de todos los tiempos y de todos los partidos,
 ” continúa el escritor citado, tubimos que resignarnos á
 ” las duras leyes de la necesidad.” Así debiera hablar
 siempre el pundonor nacional.

Y aunque Santa Cruz interventor—Santa Cruz in-
 vasor — Santa Cruz conquistador, también — envileciera
 el pueblo peruano, no puede calificarse de usurpador, sino
 desde el día en que a consecuencia de las resoluciones
 de las asambleas de Sicuani y Huaura se enseñoreó
 del poder público de la nación. Cuando tantas razones
 aducidas ya no bastasen á comprobarlo y el sentido mismo
 de las voces no lo acreditase plenamente, sobraría para
 demostrarlo a la administración de S. E. recordarle que
 ella misma lo reconoció así en decreto de 31 de Agosto
 del año anterior, con estas palabras—” Considerando que
 ” se halla restablecido el regimen legal y la observancia de
 ” las *disposiciones que rejian antes de que se ORGANIZA-*
 ” *SE el regimen llamado Protectoral*(14)...&. &.—Y desde
 de que fecha no diremos se ORGANIZO, se oyó siquiera
 el nombre, el titulo de — Gobierno protectoral? — No po-
 deis, ignorarlo Señores, cuando todo el Perú lo sabe — La
 vez primera que este nombre se pronunció fué el 22 de
 Marzo de 1836. Si el 31 de Agosto de 1838 estaban
 vijentes las disposiciones que rejian antes de que se *or-*
ganizase el regimen protectoral, es decir antes del 22 de
 Marzo de 836, ¿por qué inconsecuencia de medidas y
 de principios el 13 de Junio de 839 se declaran nulas las
 ventas y redenciones hechas en 1835, *que no existia ese*
 Gobierno protectoral? ¿Por que?— por que ese fué el
 año ominoso de la conquista.

Con que ya no se alega la intervencion: ya el
 vicio de las redenciones no se deduce de la usurpacion,
 requisito indispensable, si se atiende á los considerandos
 del decreto y al artículo constitucional de que su vigor se
 deriva:—nos fijamos solo en la conquista. Y bien: no de-
 clinaremos campo alguno con tal que los adversarios no
 lo abandonen luego para buscar nuevos subterfujos. Vic-

(14) *Peruano N.º 4.º Rep.º Extraordinario N.º*
2.º T. 14.

tima el Perú de la mas injusta, odiosa y desenmascarada conquista—¿por que derecho serian despojados mis instituyentes de los que adquirieron por ella y que ratifico la tranquila posesion del país por el conquistador?—¿Por el de postliminio? ¡Postliminio, cuando las autoridades, los majistrados, los habitantes todos, no solo del Departamento de Puno, á cuyos establecimientos pertenecian las fincas capitalizadas, sino de la Republica entera se sometieron al Jefe Boliviano, lo reconocieron como suyo y le juraron obediencia! Grocio de acuerdo con el jurisculto Paulo establece—”que no gozan del derecho de postliminio los que siendo vencidos se rinden al enemigo.” (15) Asi se ve en Gelio que algunos Romanos tomados por los Cartagineses declararon despues que ellos no podian con justicia pretender el postliminio, pues estaban ligados durante una tregua por su juramento (16) ;Comparese aquella declaracion de unos pobres prisioneros despojados con nuestro decreto!

¡Postliminio! cuando las dos tercias, sinó las tres cuartas partes del jercito del conquistador, se componian de oficiales y soldados peruanos!—El mismo Grocio establece en otra parte la validez de los actos gubernativos del invasor—”no despues que su derecho ha nacido de pacto ó de larga posesion, sino cuando subsiste la causa de poseer injustamente.” *non postquam á longa possessione aut pacto jus naclus est, sed cuamdiu durat injuste possidendi causa* (17) y el sabio Heinecio comentandolo añade—”Tódo gobierno se adquiere por el consentimiento espreso ó tacito y este se colije de la deposicion de las armas y de su entrega. Cuando se entregaron, cuando abandonaron las armas y el animo hostil, sin duda consienten en su dominio” (18) Por triste, por doloroso que sea, no es menos cierto: entre nosotros no solo se depusieron las armas, sino que millares de soldados las cargaron en defensa del conquistador.

(15) *Grocio. L. 3. Cap. 9.*

(16) *Plut. Flam.*

(17) *Grocio L. 1.º Cap. 4.º*

(18) *Heinecc. Praelect. in Grot. L. 1. Cap. 4.*

¡Postliminio! cuando la autoridad del conquistador no solo fué reconocida y acatada en todos los angulos de la Republica, sino ecsaltada en reiteradas asambleas! De acuerdo con los mejores tratadistas, Vattel, cuyas doctrinas son miradas como rigurosos preceptos del derecho de jentes, asienta—“que si la ciudad conquistada “hubiese sido cedida al enemigo por un tratado de paz, “ó si *hubiese caido plenamente en su poder* POR LA SUMISION DEL ESTADO ENTERO, el derecho de postliminio “no tiene lugar para ella y sus bienes enajenados por el “conquistador lo son *validamente y sin retorno*. ELLA “NO PUEDE RECLAMARLOS SI DESPUES DE UNA FELIZ REVOLUCION SE SUBSTRAE AL YUGO DEL VENCEDOR.” (19) Asi pues, dice el profundo y circunspecto Bello, por lo que respecta á los bienes raices, tanto publicos como privados, el derecho de postliminio solo *espira* por el tratado de paz ó POR LA COMPLETA SUBYUGACION DEL ESTADO. (20) ¿Pudo haber *subyugacion mas completa*, mas espresa, ni mas clasica que la que acreditan Sicuani, Huaura, Tacna y los dos tercios de los muertos y de los prisioneros de Yungay?—Hablando de la ley de indemnizacion esclamaba Mr. Foy—“¿Los emigrados han vencido? —NO— y “¿cuantos son?— uno sobre mil en la nacion”. (21) Noble, gloriosa es sin duda la diferencia que hay entre la causa que sostenian los emigrados franceses y la que tan enerjica y constantemente han defendido los nuestros. Peregrinaban, padecian, morian en el destierro ó en los combates, estos, por estirpar en su patria la dominacion extranjera, mientras se esforzaban aquellos en restablecer el trono de S. Luis por manos estrañas y bajo auspicios, por decirlo asi, enemigos. Pero la diferencia de la causa que unos y otros abrazaron, en nada debilita el argumento que hemos deducido de la identidad de los hechos.

Se cuenta entre los escritores mas distinguidos de

(19) Vattel, *droit des gens* L. 3. Cap. 13

(20) Bello *Principios del derecho de jentes* Cap. 4. °
part. 2. °

(21) Foy *Discours* T. 2. ° p. 389.

nuestros dias Reynoso que há empleado largas vijilias en ventilar la cuestion que nos ocupa, y acerca de ella se espresa en estos terminos.— “ Cuando se niega el valor de los actos gubernativos ejercidos por el usurpador se quiere constuir en la anarquia y el desorden al pueblo ocupado por él, y entregarlo sobre los males politicos y vejaciones que sufre al desenfreno de todas las calamidades civiles. Por que los actos son nulos no debieron hacerse: luego no debieron practicarse los actos de administracion mientras el dominio extranjero: luego no debió quitarse la vida al asesino, por que seria un homicidio, ni castigar al ladron, al calumniador, al falsario por que cualquiera de estos procedimientos seria un atentado, una violencia arbitraria: un crimen cometido por hombres que no tenian autoridad publica. ¿De donde pues reciben estos su autoridad? ¿De donde su valor los actos que ejercen? De la razon que hay para ejecutar estos actos ha de deribarse la autoridad con que se ejecutan.” (22)

¿Habria sido mas equitativo, mas racional, mas conveniente a la nacion que el usurpador vejase los pueblos, sumiese a los ciudadanos mas respetables en los calabosos para arrancarles los fondos que necesitaba, sea para sostener los gastos del orden civil, ó sea para satisfacer los que demandaba su orden politico, que obtener estas sumas por pactos que protejian la propiedad, la sistemaban y le proporcionaban seguros aumentos y mejoras? por capitalizaciones que á nadie despojaban, siendo mis instituyentes señores de antemano del dominio util,—por redenciones que no tenian otro efecto que trasladar de los particulares al Tesoro la obligacion de tributar las señales del directo? Sila se erije dictador sobre la sangre y el asombro de los Romanos, y tiraniza la Republica; proscribete a sus enemigos y les enajena los bienes. Bienes mal habidos en buen hora; pero poseidos como dice Floro, con un titulo legal por los adquirentes: *damnatorum civium bona, addicente Silla, quamvis malè capta, jure tamen.* (23)

(22) *Ecsamen de los delitos de infidelidad á la Patria*
Cap. 10

(23) *Florus, L. 3.º Cap. 23*

Señor, dijeron los habitantes de Burgos à D. Pedro de Castilla proximo a desampararlos en manos de su enemigo el rey D. Enrique=*DO VOS con tantas jentes é con tan buenas campanas non vos atrevedes à nos defender quitadnos el pleito homenaje que por esta cibdad os tenemos fecho, una é dos é tres veces*—y el rey les dijo,—SI (24) Teniendo en lugar de un soberano ideal, que en ninguna parte podia encontrarse, un soberano real en la persona de S.E. el Presidente—¿que otra contestacion habria podido dar S.E. a los habitantes de Puno en 1835? Convengamos pues con el escritor antes citado en que=
 "La necesidad de mantener el orden social autoriza el
 "gobierno intruso por solo el hecho de la ocupacion: el
 "consentimiento del pueblo manifestado ahora por la cesacion en la lucha, luego por el recurso de los habitantes al poder del usurpador ó de los Majistrados establecidos por él, ratifica su gobierno y lo corrobora
 "con el apoyo de la voluntad jeneral (25).

Este mismo es el sentir de Pinheiro Ferreira "Siempre que, dice, los contratos se han hecho de buena fé, sea con el gobierno del conquistador, sea entre particulares y segun las leyes que rejian cuando se estipularon *no pueden dejar de ser validos á pesar del vicio de la conquista*" (26) En las redenciones que hicieron mis poderdantes se observaron esas leyes,—leyes anteriores à la conquista y que ella no varió,—leyes dictadas acaso con el animo de evitarla,—leyes que habria debido sancionar el saber economico, antes que las indicara la necesidad.

No encontraran nuestros adversarios un publicista mas adicto à la lijitimidad, ni que mas ataque los derechos de la posesion belica y de la conquista que Mr. Klüber—Despues de decidir que son nulos los actos del conquistador, como segunda escepcion de esta regla jeneral declara que="deben reconocerse *por validos* los que han sido sancionados por los principios de la constitu-

(24) *Ayala. Cronica del Rey D. Pedro año 17 cap. 4.*

(25) *Rinoso examen de los delitos de infidelidad cap. 10.*

(26) *Seccion 2. cap. 9.*

"cion ó de la administracion antigua y legitima" (27) Las capitalizaciones y redenciones que nos ocupan no solo se han efectuado como quiere Klüber conforme a los principios de la administracion legal en 1335, sino en obediencia de ordenes expresas dictadas por ella, durante la legitimidad que el Gobierno, que el Congreso y que la nacion le reconocen

Abundantes paginas llenariamos todavia si hubiesemos de continuar aduciendo autoridades, que hemos citado unicamente, porque juzgamos que opiniones tan ilustradas como esentas de toda vislumbre de interes, serian de mucho más peso que nuestras debiles reflexiones. El derecho se ha demostrado.—veamos como, donde quiera que hay justicia ó decoro, lo corrobora—el ejemplo.

Mui merecidos elojios tributa Ciceron á la memoria de Arato, que despues de haber libertado su patria, se abstuvo de despojar á los poseedores de los bienes pertenecientes á seicientos ciudadanos que lo acompañaron en el destierro, hasta que su amigo Ptolomeo pudo franquearle las sumas necesarias para redimirlos, de contado, previa la correspondiente tasacion ; *Oh grande hombre!* exclama el orador filosofo *¿porqué no habeis sido "Romano?"* (28) ; Que diferencia, entre tanto, de epocas y de circunstancias! Vivía Arato en siglos de ignorancia y de barbarie,—nosotros en el de la mas propagada y resplandeciente civilizacion: ciegas y crueles relijiones divinizaban entonces la venganza,—las dulzuras del cristianismo han deificado hoy la magnanimidad: Arato era el jefe de un pueblo pequeño y pobre, que en muchos años no podia pagar la suma prestada para las indemnizaciones,—el Perú es una nacion vasta, y que, para llamarse opulenta solo necesita ser justa: los bienes vendidos por los dominadores de Sicione fueron de los desgraciados compañeros de Arato,—mis poderdantes gozaban tiempo há del dominio útil de las fincas capitalizadas y el directo que redimieron solo pertenecia á manos muertas.

(27) *Klüber Droit des gens moderne de l' Europe T. 2. §. 259.*

(28) *Cicero de officiis L. 2. 9*

169

Legítima a la par que profunda debiera ser la indignación de Su Santidad contra los dominadores franceses, que arrojados por la revolución sobre la Italia, arrastraron prisionero al soberano a cuyas plantas se arrodillaban los soberanos de la Europa, le usurparon sus dominios, envilecieron el capitolio y hollaron la augusta magestad de la Tiara. Sin embargo, el que antes se dijera rey de reyes, la cabeza de la Iglesia universal, garantizó por su *motu proprio* de 16 de Julio de 1816. a los poseedores de los bienes del patrimonio de S. Pedro, vendidos por usurpadores oscuros y sin otro título que la victoria, la conservación de estas adquisiciones (29).

“Serénense los amigos del orden: el derecho ha habido y su lenguaje es otro que el de los emigrados y de los ministros: el derecho es evidente, es palpable: anónada las pretensiones que formarían los antiguos propietarios desposeidos. El vendedor ha vendido bien el comprador ha adquirido legalmente: se ha hecho no solo poseedor de buena fé sino incontestable propietario” (30). Tal era el lenguaje del jeneral Foy refutando—no un proyecto de ley de despojo, como lo sería el decreto de Curahuasi, sino el que se propuso para indemnizar á los emigrados desposeidos de sus bienes durante la revolución. ¿Y quienes eran estos emigrados? Quienes?—los antiguos propietarios de esos bienes, aquellos, cuyas familias los habian obtenido por siglos de trabajo ó por eminentes servicios prestados á la nacion: ¿Quienes?—los que habian visto la mano que rasgó ó incendió sus títulos clavar el puñal en el pecho de sus hermanos, arrastrar empapadas en sangre las cabezas encanecidas de sus padres, espirar á sus hijos buscando en vano alimento en el seno desgarrado de sus esposas: ¿Quienes?—los q’ durante veinticinco años vagando de pueblo en pueblo, como de miseria en miseria, no cesaron de hacer esfuerzos inauditos para reconquistar su patria y restablecer en ella el trono de sus antiguos soberanos

(29) *Edicto de 15 de Julio de 1815. Motu proprio de 16 de Julio de 1816. notificacion del Cardenal Secretario de Estado de 15 de Noviembre de 1817.*

(30) *Discours du Jeneral Foy t. 2. p. 390.*

que entraron en Paris con ellos. Ninguno de aquellos bienes fué comprado con metalico, sino con asignados ó billetes, cuyo valor real era la centesima y aun alguna vez la milesima parte que el que representó en las compras —con asignados, no havidos siempre por el trabajo, sino por la expoliacion, por las delaciones, acaso por crímenes mas horrendos ¿Cual fué, sin embargo, la conducta de los Borbones, cual la de sus ministros, cual la de las camaras francesas cuando los emigrados reclamaron sus bienes?—No, por cierto, arrancarlos de las manos que los poséían,—no hechar por tierra la fé de los contratos por nulos, por criminales, por sangrientos que fuesen los títulos de los contratantes,—no invertir las bases del orden social para rehabilitar los derechos de algunos de sus miembros. La nacion mas civilizada del universo quiso pagar y pagó a los emigrados la inmensa suma a que ascendían sus indemnizaciones, antes que introducir en su seno el germen de desmoralizacion, de discordia y, tal vez, de ruina que le habria traído una conducta contraria.

Dignaos notar, Señor, la oposicion, el contraste que hay entre la situacion, los títulos y los adversarios de los nuevos poseedores franceses y los de mis instituyentes. Dignaos calcular—cual y cuan inaudito fuera el escandalo que ocasionaria la ratificacion de un decreto por el que apareciera de mejor condicion el crimen que la inocencia.

De lo expuesto se deduce Primero:—que el decreto de 8. de Mayo que ordenó la capitalizacion de las enfiteusis se expidió por autoridad competente, por una autoridad que acababa de recibir del Consejo de Estado, y de recibir *ad hoc*, por decirlo así, la amplitud de facultades—**CUANTAS MEDIDAS JUZGUE CONVENIENTES**, que en casos comunes y ordinarios le negaba la constitucion.

Segundo: Que el mencionado decreto se sancionó en tiempo habil, cuando aquellas facultades estaban vijentes, cuando no habia tenido lugar la intervencion boliviana, cuando ni aun se habia nombrado el Ministro que despues fué á solicitarla, ó lo que es lo mismo, consta—que los señores de las fincas capitalizadas perdieron su

dominio directo en ellas, durante una época en que el que los privó de él—pudo hacerlo, y en que el ejercicio de la autoridad de Orbegoso, ha sido declarado lejítimo, á la par que por la opinion pública—por todas las determinaciones oficiales del gobierno.

Tercero: Que siendo las capitalizaciones, y la faccion de escrituras consecuencias necesarias, indispensables de un decreto benefico en las circunstancias en que se dictó, legal en su orijen, y legal en todos los tramites de su aplicacion: consecuencias en que no tenia parte alguna la autoridad de Orbegoso: consecuencias, que, ni la intervencion, ni la usurpacion posterior, pudieron acelerar ni retardar, deben ser y son tan legales como lo fué el principio de que emanaron.

Cuarto: Que si se declarase que no lo son; si se sancionase esa retrotraccion de deberes ó derechos, por que caducó la autoridad que les dió orijen, sería preciso que se sancionara tambien la devolucion de los sueldos que recibieron todos los que empleó ó mantuvo en sus destinos la administracion de Orbegoso. La Nacion, se dirá, aprovechó de su trabajo. Y ¿no aprovechó igualmente del fruto que con tantos desvelos produjo el de mis poderdantes? ¿Como puede probarse que el numerario que estos exhibieron no sirvió para pagar esos empleados? Menos injusto sería, y no por eso dejaría de serlo mucho, que estos devolviesen los sueldos, que el que aquellos perdiesen las sumas invertidas en las redenciones; por que —el que sirve á una administracion está siempre mas expuesto á perder que el que legalmente contrata con ella. Si se invalidasen los actos de los agentes del Gobierno, por que el tiempo ó el crimen (no importa la causa) terminó despues de ordenados,— la autoridad de este, ¿cual fuera la suerte de centenares de contratos, cual la de millares de pagos, cual la de casi todas las sentencias que se han pronunciado en los dos ultimos años, cual hasta la de sin numero de los matrimonios que se han hecho? — El caos mas obscuro sería el resultado indefectible de la rigurosa aplicacion de una maxima tan antisocial.

Quinto: Que la misma incósecuencia de principios

tendria forzosamente lugar entre mis poderdantes si se ejecutase el decreto, por que—¿los terceros poseedores se declararán, ó nó de mejor condicion que los otros? Lo primero es declarar culpables el credito, la labo-ri-osi-dad, y la mas acertada direccion del trabajo, que ha salvado á los unos de la necesidad de vender: lo segundo, — quebrantaría el mismo decreto ú ollaría el acsioma mas antiguo y sagrado del derecho, que pre- viene — *ampliar lo favorable y restringir lo odioso.*

Sexto: Que fuera incurrir en la mas inconcebible ó, si se me permite la espresion, en la mas chocante anomalia, anular los actos que han sido consecuencia necesaria de Leyes *patrias* y ejecutados, antes de que se organizase la usurpacion, por empleados *patrios*, y elejidos conforme á ellas, mientras se ratifican como válidos los que practicaron Santa Cruz, ó ajentes que EL nombró y en virtud de leyes que EL dictó. Sin con- tar con mil otras aplicaciones, tal conducta importaría tanto como usar de este lenguaje— Yd, perded, mendi- gad *Peruanos* por que creisteis que leyes *peruanas* va- lian mas que las del conquistador; por que el pequeño capital acopiado por vuestras fatigas lo empleasteis en comprar á autoridades *peruanas* terrenos en que apacentar vuestros ganados, ó que fertilizar con vuestro sudor: con- servad, multiplicad *extranjeros*, las enormes sumas que recibisteis del *extranjero* por proporcionarle buques, ar- mas, vestuarios, todo genero de medios para perpetuar su usurpacion.

No hablamos de la gran mayoria de los extranje- ros, que fertiliza el pais con sus capitales, lo enriquece con su industria y lo moraliza con su ejemplo, sino de los may pocos que se mezclan activamente en nuestras diferencias domesticas. Si como lo hemos pro- bado: si como el Gobierno lo há acreditado con su con- ducta— los contratos y ganancias hechas por estos son va- lidas ¿por que no lo seran las de los Peruanos? ¿Ha- brá quien no se avergüenze de contestar que— mis poderdantes no tienen consules, ni buques de guerra?— ¡Consules!—nuestros consules sois vosotros—nuestros consules son los Ministros:—nuestro consul és el Presidente.

Septimo: Que las enagenaciones y redenciones ejecutadas en virtud del decreto de 8 de Mayo de 1835, no pudieron invalidarse por el de 13 de Julio anterior. No pudieron invalidarse vijente como estaba la constitucion, porque—por ella le es prohibido al ejecutivo juzgar: No pudieron invalidarse desconocida ó anonadada la constitucion y erijido el ejecutivo en lejislativo, porque—este no puede individualizar sus resoluciones, modificar lo pasado, ni ejercer otro dominio que el de lo futuro: no pudieron invalidarse con constitucion ó sin ella y convertido el poder ejecutivo en judicial, porque—la magistratura solo está autorizada para aplicar las leyes que rejian el dia, la hora en que tuvieron lugar los hechos que motivan el juicio, y para aplicarlas observando los tramites y formulas que ellas mismas le prescriben.

Octavo: Que las precitadas capitalizaciones no deben anularse—por la intervencion, porque el decreto de Curahuasi y el articulo constitucional en que se funda exigen á este efecto calificada usurpacion: no por la usurpacion, porque—esta solo se organizó dos ó tres meses despues de perfeccionadas las redenciones: no por la conquista, porque—el derecho desconoce el postliminio cuando há sido subyugado el Estado entero.

¿Saben, han meditado los gobiernos los resultados que produciría declarar indistintamente nulos todos los actos de la ilejitimidad? ¿Saben, han previsto las espantosas consecuencias que arrastraria, sobre todo en America, facultar plenamente á los particulares para discutir los derechos de la autoridad, ver en ellos, con esclusion de todo otro motivo, la razon de tratar ó no tratar y por consiguiente de respetar ó no respetar, de cumplir ó no cumplir sus ordenes?—Solo Dios es el Soberano cuyos titulos no pueden negarse, ni ponerse en duda, por que esos titulos se hallan—en el pan que nos sustenta, en el agua que nos refrijera, en el ayre que respiramos, en el Sol que nos alumbra y vivifica: lo estan—en los beneficios con que por todas partes rodea nuestro ser ¿Quereis estricta lejitimidad en los gobiernos?—Cumpla este religiosamente los pactos que celebró aquel: repare el presente los males que ocasionó el que le precede:

enjuguense hoy las lagrimas que ayer se arrancaron: indemnizese a la desgracia, pero no se despoje á la inocencia. La indemnizacion sera entonces, como lo queria el eloquente defensor de los Borbones, una medida reparadora de lo pasado, consoladora de lo presente, y calculada para prevenir lo futuro (31).

Ni ¿que credito tendrian nunca los gobiernos, cuando podria establecerse, cuando nacer el nuestro, si la fé de los pactos publicos hubiera de depender de la rigurosa legalidad de sus titulos? No eran intachables los de Ysabel en Inglaterra; Orange usurpó con tropas extranjeras el trono de su suegro; los Borbones asentaron poco há el suyo en Francia con la lanza del cosaco y bajo el cañon de Federico. ¿Quien no se sonriera de compasion si alguno hubiese indicado en la bolsa de Paris que podrian con el tiempo invalidarse los empreritos levantados para pagar la invasion de los aliados? Hijo mimado del **ECHO** y de la confianza, és decir—de la fé, el credito, detesta toda discusion como toda fuerza, y muere y se sepulta al mas alejado ruido de las dudas y distinciones abstractas de la metafisica. Soberano envaneido de todas las naciones, exige el mismo respeto, alega los mismos derechos que los mas grandes potentados; y como estos solo reconoce y solo acata—á los gobiernos que son.

Colocados entre el poder colosal de uno nuevo y vigoroso, que á los titulos que acaba de acordarle la representacion nacional, añade los que en Yungay arrancara á la gloria, y la debilidad de algunas familias solitarias y desvalidas, que serian menesterosas si vosotros dejaseis de ser justos, como trepidó mi corazon para adoptar su azarosa defensa, vá á banbolear vuestra balanza entre Seres muy distintos. Seres—pero no pesos desiguales; porque si multiplicadas y escabrosas tareas dieron lugar á una falta, tanto mas remediable cuanto que, merced á la benignidad de S. E, no há tenido efecto alguno todavia en la practica, la firmeza que es vuestro mas noble y necesario derecho, y la imparcialidad que es vuestro elemento, no puede menos que congratular al Jefe preclaro que

(31) *Chateaubriand Opinions et Discours pag. 357.*

reconociendo el error por único patrimonio del hombre, cifra su ventura en la moderacion y erije en deber la magnanimidad.

Lo habeis visto, Señores: jamas se presentará otro negocio particular al que se hallentan estrecha, tan intimamente ligados vuestro nombre, el del Gobierno y sus intereses mas vitales; ni que tanto comprometa las garantias de la restauracion, y las de la sociedad entera. Si esas garantias y esos intereses son tan caros para vosotros como lo habeis manifestado y como deben serlo, no permitireis, cuando tantos y tan estrepitosos naufragios han señalado ya los escollos, que con la jenerosidad que la alienta, la propiedad que la nutre, y la justicia que la sostiene, zozobren los únicos fundamentos de la República. Arequipa Noviembre 22 de 1839.

SEÑOR

José Domingo Alvares.

